

Señora

JUEZA DE FAMILIA DE CALARCA QUINDIO

E. S. D.

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -

DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON

DEMANDADO: ALBERTO GUTIERREZ COLORADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO

FERNEY CELIS LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Calarcá Quindío, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.454 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional # 34.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **ALBERTO GUTIERREZ COLORADO** mayor de edad, domiciliado en Calarcá Q. identificado con Cédula de Ciudadanía No 18'388.726 expedida en Calarcá Quindío, conforme al poder conferido, me permito contestar la demanda, de **DIVORCIO**, instaurada por la señora **CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON**, mayor de edad, domiciliada en Calarcá Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.586.902, de Calarcá, con fundamento en los pronunciamientos que haré respecto a las Pretensiones y a los siguientes:

A LOS HECHOS

PRIMERO : Admitimos este hecho referido en la demanda.

SEGUNDO: Admitimos este hecho referido en la demanda.

TERCERO: Es cierto y admitimos el hecho referido en la demanda, **ACLARANDO** que la demandante, 07 de febrero de 2020 no conserva la residencia conyugal, abandonando unilateralmente al cónyuge.

CUARTO: Niega el hecho el demandado. No son ciertos los tres hechos incluidos en este numeral: El Primero, es un incumplimiento de la demandante al Contrato de Matrimonio (artículo 113 del Código Civil) abandonó el domicilio conyugal, a su cónyuge, y sus deberes de esposa y de madre, sin justificación legal, ella misma lo confiesa en la demanda; incurre en el principio Jurídico "Nadie puede alegar a su favor su propio yerro". El segundo, es una excusa falsa y sin soporte probatorio, sin alegar causal jurídica comprobable. Y el tercero, privó, al padre de su hijo menor, sin autorización de autoridad competente, al derecho legítimo que tiene todo padre de cuidar y criar a su hijo menor, con el que tiene muy buena relación; "Nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza"

QUINTO : Niega el hecho el demandado.- "Varios hechos" constituyen este numeral.- a) Un hecho, es haber acudido a la Comisaria de Familia de Calarcá, el 17 febrero 2020, para denunciar presunta VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que se quedó en la mera enunciación, pues no generó

una adecuación típica de la conducta del denunciado, sin evidencia sumaria de victimización, riesgos de violencia o manipulación.- b) el otro hecho, maltrato físico psicológico, y amenazas no probadas por la demandante, la Comisaria de Familia y menos por el Comando de Policía de Calarcá.- c) Que los hechos invocados se realizaron, según la demandante "... delante de su hijo menor" ninguna prueba acredita esta falaz afirmación, no un diagnóstico desfavorables de un psicólogo o trabajadora social, que confirme el daño por parte de la Comisaria de Familia, entrevistó en privado al hijo de mi poderdante.- d) Con que justificación argumental somete una madre a "PROTECCIÓN ESPECIAL" a su hijo menor por una presunciones, que tiene una buena relación con el padre y quien cumple sus obligaciones. (Solicitud del 17 de febrero del 2020 la asesora jurídica de la Comisaria de Familia la califica de "Presunción de violencia intrafamiliar")

SEXTO: Es cierto. Se admite el hecho, pero se aclara, con la siguiente reflexión: Si la demandante acudió a la Comisaria de Familia de Calarcá, acusando a su esposo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que indagación hizo la Comisaria? Constató los hechos como verdaderos para tomar decisiones acertadas, como poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la comisión de un delito grave? O tomó la decisión apresurada de enviarla al Comandante de la Policía, solamente con la mera manifestación de la denunciante. Mi poderdante tiene pruebas que controvierten las manifestaciones exageradas que tratan de encubrir conductas amorales de la demandante y denunciante en compañía de "algunas amigas" de ella.

SEPTIMO.- Niega el hecho el demandado.- Mi poderdante no admite el hecho, no acepta semejante imputación y menos como causal de Divorcio, porque los acontecimientos han sido totalmente tergiversados, los verdaderos motivos son otros y causados por la demandante, como a sustraerse a sus obligaciones de esposa y madre, como "llegar en estado de embriaguez altas horas de la noche o en la madrugada dando un pésimo ejemplo a su hijo menor" lo afirma el demandado, quien es la persona que ha soportado física y mentalmente en el apartamento donde habitaban los cónyuges; mi poderdante demostrará con pruebas contundentes en este proceso y se cotejaran con lo que en este numeral denominan "evidencia".

OCTAVO. Niega el hecho el demandado.- Mi poderdante no acepta esta afirmación por falaz. La cónyuge demandante al dejar unilateralmente su domicilio y residencia conyugal, impidió que el demandado, que siempre había cumplido con todas esas obligaciones económicas, y a los deberes de esposo y padre, como me lo manifiesta enfáticamente, desintegró el hogar, y el hijo quedó al garete. Mi poderdante afirma que la comida se perdía en la cocina de su casa, y "lastimosamente los alimentos quedaban en estado de putrefacción." El 07 de febrero de 2020, el abandono del hogar unilateralmente ... implicó la terminación de la vida en común de

los cónyuges. La demandante ignoró, por su irresponsabilidad, que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente igual que a sus hijos además que a su educación.

NOVENO: La demanda tiene dos (2) NOVENO, el primero lo admitimos.

NOVENO: El segundo, no lo admitimos como un hecho de la demanda, se trata de la relación de copias de escrituras públicas de los supuestos inmuebles del demandado, copias de balances contables y otros documentos necesarios para la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, que harían parte de los anexos de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA.- Niega la Pretensión el demandado.- La "violencia Intrafamiliar" como delito penal no generó, en este caso, una adecuación típica de la conducta del denunciado, y de conformidad con los documentos de la Inspección de Familia y del Comando de Policía de Calarcá (Solicitud del 17 de febrero del 2020 la Asesora Jurídica de la Comisaria de Familia la califica de "Presunción de violencia intrafamiliar"), y en la legislación del Derecho de familia la violencia intrafamiliar no se establece como presunción legal ni es procedente.

No se vislumbra plena evidencia sumaria de victimización, riesgos de violencia o manipulación; no existe investigación mínima, no hay seguimiento y comprobación de los maltratos y amenazas, o informe por parte de las Entidades que conocieron la Queja.

SEGUNDA.- Niega la Pretensión el demandado.- Por Ser la consecuencia de la primera declaratoria del Divorcio no admitido.

TERCERO.- Niega la Pretensión el demandado.- Por las razones antes expresadas sería una actuación posterior a una eventual Sentencia.

CUARTA.- Niega la Pretensión el demandado.- Correspondería a la última etapa del Divorcio con un procedimiento que se liquidaría tanto el Activo como el Pasivo de la Sociedad conyugal de los esposos.

QUINTA.- La Admite mi poderdante, mediante acuerdo entre el padre y la madre sobre el lugar físico y el entorno que rodeará al menor hijo, pensando en que contribuya al buen desarrollo de su personalidad.

SEXTA.- La Admite el demandado, quien se sujetará a lo que decida en la sentencia la Señora Jueza, o en acuerdo con la madre para que el padre tenga encuentros con su hijo y así ejercer la parte afectiva tan importante en esta relación.

SEPTIMA.- Admitida por mi poderdante previo debate entre las partes para determinar las condiciones económicas, y lo atinente a salud,

educación y recreación, que mi poderdante como padre considera de la mayor importancia, teniendo en cuenta que las obligaciones son compartidas..

OCTAVA.- La Admite el demandado, como lo decida la sentencia.

NOVENA.- **Niega la Pretensión el demandado.-**, Porque pretende que las Pretensiones no prosperen.

DECIMA.- No. es un hecho. Es una situación jurídica.

EXCEPCION DE FONDO O MERITO

PRIMERA EXCEPCION.- EXCEPCIÓN DE ABANDONO UNILATERAL DEL DOMICILIO COYUGAL, POR PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON.-

La acción de Divorcio la invoca en este proceso la demandante **CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON**, cónyuge que ha incumplido el Contrato de Matrimonio, dado lugar a la violación a los deberes y obligaciones que contiene el Código Civil, produciendo un contrasentido jurídico.

El comportamiento de la demandante, sustenta esta excepción, y para el efecto, señala el Código Civil artículo 113: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El abandono del hogar, sin justificación legal, es abandonar el domicilio conyugal, es desintegrar la convivencia familiar y sustraerse a los deberes y obligaciones de la esposa y madre, en perjuicio del hijo menor, y pondría al cónyuge que se quedó, en acudir a solicitar la pérdida de la Patria Potestad de la demandante, en algunos casos.

SEGUNDA EXCEPCIÓN.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MATRIMONIO POR LA DEMANDANTE.

Manifiesta el demandado en la Comisaria de Familia el día 18 de junio de 2019, documento obra al expediente , lo siguiente a) "Ella (Claudia Liliana Velasco Rincón) mantiene la casa desarreglada" b) "No organiza el niño, el niño mantiene desarreglado" c) "Hay días en que ella pasa todo el día sin preguntar por él (niño)" d) "yo saqué la información de las redes de ella, no de una red falsa en la cual ella aparece hablando con un hombre, ya que yo tengo las redes de ella en mi celular, e) "Además ella me mantiene revisando mis cuentas bancarias." Total incumplimiento al pacto que los contrayentes en el matrimonio se obligan.

Y continua expresándose el cónyuge demandado: "Ella muchas veces sale a tomar y llega de madrugada y soy yo quien tengo que quedar cuidando el niño hasta que ella quiera regresar" Yo quiero que investiguen sobre la vez que ella llegó borracha al apartamento.

Violación flagrante del Código Civil artículo 113: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO. INEXISTENCIA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDA DE DIVORCIO.

La demandante si ha incumplido el contrato de matrimonio e invoca un delito como causal para iniciar un proceso de DIVORCIO, y simplemente enuncia hace, afirmaciones en contra de su cónyuge pero no soporta esas manifestaciones con medios de prueba fidedignos objetivos no cuenta con un derecho que defender y una acción que emprender con éxito.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de la parte demandada:

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 34 # 23-11 Barrio Simón bolívar de Calarcá Quindío. Celular 312-4241871 - correo electrónico: Albertoguticolorado@hotmail.com.- Para que declare sobre los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas contra las Pretensiones de la demanda de divorcio.

II. TESTIMONIALES DE TERCEROS.

Comendidamente solicito se tenga como pruebas las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- El señor ASDRUBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente la Etapa III Manzana G casa uno (1) del Barrio guaduales de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.564.156 de Salento Quindío. Para que declare concretamente, sobre el conocimiento de modo tiempo y lugar de la demandante, lo relacionado con el comportamiento de la pareja de esposos, y del hijo, oficios o profesiones que desempeñan ordinariamente (artículo 212 del C.G.P.)

2.- Capitán LUIS ARNOLDO BOTIA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Calarcá Q., Comandante de la Estación

de Policía de Calarcá, designado el día 27 de febrero de 2017, para gestionar la Protección a la señora CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON, documento que obra al expediente aportado como prueba por la demandante. Para que declaren sobre posible investigación contra el demandado sobre maltrato y amenazas contra su cónyuge CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON.

Calle 37# 28-26 teléfono. 7435060. correo electrónico inspolicalarca@gmail.com

3.- Intendente TABARQUINO LARGO LUIS, integrante Patrulla del Cuadrante # 1 de Calarcá Q., mayor de edad, domiciliado en Calarcá Q., petición en viada por la comisaria de Familia de Calarcá para coordinar protección al Comandante de la Estación de Policía de Calarcá, designado el día 27 de febrero de 2017, para gestionar la Protección a la señora CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON, documento que obra al expediente aportado como prueba por la demandante. Para que declaren sobre posible investigación contra el demandado sobre maltrato y amenazas contra su cónyuge CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON.

Calle 37# 28-26 teléfono. 7435060. - correo electrónico inspolicalarca@gmail.com

III. CONFESION DE LA DEMANDANTE

Por llenar los requisito de ley, téngase como confesión el "hecho" aceptado por la demandante y su apoderada de la primera en la demanda de Divorcio: "haber abandonado el domicilio conyugal" ubicado en la Carrera 24 # 42-35 Apartamento 201 Edificio "Las Palomas de Calarcá Q.. (artículos 191 y 194 del C.G.P.)

IV. INFORMES

1.- documento al COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA, enviado por DIANA CAAROLINA VALENCIA - Asesora Jurídica de la comisaria de Familia, el día 17 de febrero de 2020.

2.- documento al COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA, enviado por SANDRA MILENA HERNANDEZ SANCHEZ - Comisaria de Familia, el día 27 de febrero de 2017

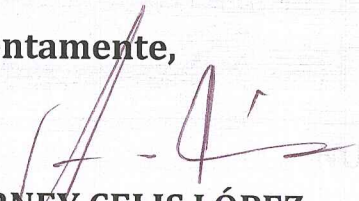
3.- Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional - estación de policía de Calarcá Q., "socialización de Medidas Auto protectoras a un ciudadano"

NOTIFICACIONES

El demandado ALBERTO GUTIERREZ COLORADO, las recibirá en la Carrera 24 # 42-35 Apartamento 201 Barrio Las Palomas de Calarcá Q.- Celular 3104200812 - correo electrónico albertoguticolorado@gmail.com

El suscrito en FERNEY CELIS LÓPEZ, EN LA Carrera 23 # 37-17 Apto. 301 de Calarcá Q., - celular 3013489844 - correo electrónico habraney@hotmail.com

Atentamente,



FERNEY CELIS LÓPEZ

C.C. # 17.164.454 de Bogotá D.C.

T.P. # 34.113 del C.S.J.

Señora

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDIO

E.

S.

D.

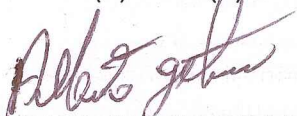
REF: DIVORCIO CONTENCIOSO – RAD: 2020- 00059

ALBERTO GUTIERREZ COLORADO, mayor de edad domiciliado y residente el Municipio de Calarcá Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 18.388.726 expedida en Calarcá Q., encontrándome notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, me permito manifestar a usted Señora Juez, que confiero poder especial y suficiente al doctor FERNEY CELIS LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Calarcá Q., identificado con la C.C. N°. 17.164.454 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N°.34.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, respecto a las pretensiones propuestas en la demanda de Divorcio y presente demanda Reconvención en contra de la Demandante CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON, mayor de edad, y domiciliada en Calarcá Q., para que con citación y audiencia de la señora CLAUDIA LILIANA VELASCO RINCON, se tramite conjuntamente, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, recibir, renunciar, sustituir y desistir y todo cuanto en derecho sea necesario, según el artículo 75 del C.G.P., para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor (a) Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor (a) Juez(a) atentamente,



ALBERTO GUTIERREZ COLORADO

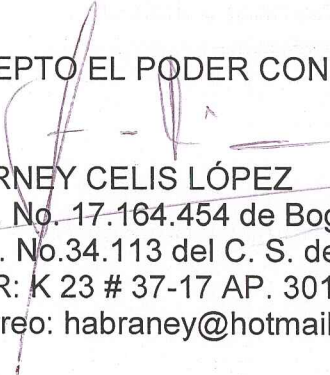
C.C No. 18.388.726 de Calarcá Quindío.

DIR: K 24 # 42-35 Apto. 201 Edificio "LAS PALOMAS" de Calarcá Q.

Correo electronico:albertoguticolorado@hotmail.com

Celular: 310 4200812

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:



FERNEY CELIS LÓPEZ

CC. No. 17.164.454 de Bogotá.

T.P. No.34.113 del C. S. de la J

.DIR: K 23 # 37-17 AP. 301 de Calarcá Q.

Correo: habraney@hotmail.com